

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: DÉCIMA ORDINARIA**

**Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9 V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9 V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 05 de diciembre de 2017, reunidos en la Sala de Juntas número 2 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros de este órgano colegiado, en uso de la voz, la Directora General de Transparencia (DGT), agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y dio por iniciada la Décima Sesión Ordinaria.

Así, se tiene por verificado el quórum legal, en virtud de encontrarse presentes la maestra Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y presidenta de este órgano colegiado; la licenciada Bertha Inés Juárez Lugo, responsable del Área Coordinadora de Archivos y miembro de este Comité; licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, la presidenta solicita que se retiren veintitrés solicitudes del apartado de ampliación de plazo, en virtud de que el día de hoy se recibieron las respuestas de las unidades administrativas responsables, en las que se entregará información pública al particular, no sin antes mencionar que resulta necesario **instar** a las unidades administrativas a efecto de que respeten los tiempos establecidos en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, publicados en el DOF el 12 de febrero de 2016. Con la finalidad de poder realizar el mejor análisis posible, se transcriben los folios de dichos requerimientos ciudadanos:

- Folio 0002700369217
- Folio 0002700369817
- Folio 0002700370017
- Folio 0002700378217
- Folio 0002700379017
- Folio 0002700379217
- Folio 0002700379517
- Folio 0002700379617
- Folio 0002700379717
- Folio 0002700380017
- Folio 0002700380217
- Folio 0002700380517
- Folio 0002700380617
- Folio 0002700380917
- Folio 0002700381217
- Folio 0002700381517
- Folio 0002700381617
- Folio 0002700382317
- Folio 0002700382717
- Folio 0002700382917
- Folio 0002700383017



- Folio 0002700383217
- Folio 0002700383317

En ese sentido, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se decide eliminar del orden del día a efecto de aprobar el que se transcribe, para mayor referencia:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.**

1. Folio 0002700377617
2. Folio 0002700377717

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700368617
2. Folio 0002700369317
3. Folio 0002700374417
4. Folio 0002700375617
5. Folio 0002700376517
6. Folio 0002700377017
7. Folio 0002700377117
8. Folio 0002700377217
9. Folio 0002700377317
10. Folio 0002700377517
11. Folio 0002700377917
12. Folio 0002700383517
13. Folio 0002700384017
14. Folio 0002700390017

**C. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.**

1. RRA 5677/17, folio 0002700171917

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

1. Folio 0002700369117
2. Folio 0002700370317
3. Folio 0002700378117
4. Folio 0002700378317
5. Folio 0002700378517
6. Folio 0002700378617
7. Folio 0002700378917
8. Folio 0002700379917
9. Folio 0002700380317
10. Folio 0002700380717
11. Folio 0002700381017
12. Folio 0002700381317
13. Folio 0002700381917
14. Folio 0002700382017
15. Folio 0002700382217
16. Folio 0002700382517
17. Folio 0002700382617
18. Folio 0002700383417
19. Folio 0002700384117
20. Folio 0002700384817

**IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.****A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XI.**

1. Dirección General de Recursos Humanos, oficio. 510/DGRH/2482/2017.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

2. Órgano Interno de Control en Estudios Churubusco Azteca, S.A. y en el Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. oficios. OIC/11195/025/2017 y OIC/11195/80/2017
3. Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio. OIC/OADPRS/3191/2017.
4. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, oficio. 08/100/OIC/263/2017.
5. Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Eduardo Liceaga", oficio. QD12/107/727/2017.





6. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social, oficio. 20/801/DR/0426/2017.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

7. Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública., oficio. OIC/SESNSP/02/378/2017.
8. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, oficio. 08/100/OIC/263/2017.
9. Órgano Interno de Control en Fideicomiso de Fomento Minero, oficio. AAI/119/2017.

**V. Criterios Específicos para la Organización de Archivos.**

**VI. Asuntos Generales**

**A. Comunicados en materia de transparencia.**

1. 01/2017.
2. 02/2017.
3. 03/2017.

Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

**III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.**

**A.1. Folio 0002700377617**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377617, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**  
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

*“nombre, cargo y periodos de los mismos dentro del imss, de los servidores públicos que cuentan con denuncia penal, presentada en su contra por la secretaria de la función pública, relacionada con irregularidades en su evolución patrimonial, en el año dos mil diecisiete.”*  
(Sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

*“relacionado con la nota periodística de fecha lunes seis de noviembre del año en curso.”*  
(Sic).

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la UAJ señaló que la denuncia por posibles hechos constitutivos de delito relativo al incremento del patrimonio de un servidor público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos, presentada en contra de un servidor público adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo señalado en el Comunicado 204 de esta Secretaría, sin embargo por lo que hace al nombre y cargo es información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

En ese tenor, señaló que, si bien a la UAJ le corresponde presentar denuncias por hechos presumiblemente constitutivos de delito, corresponde de modo exclusivo al Ministerio Público determinar el delito, en su caso, proponer la vinculación a proceso y por ende resguardar la información; por lo que sugiere dirigir la petición a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por.*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*



**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

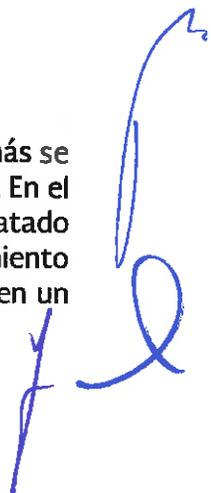
Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la UAJ y en consecuencia determinar si resulta necesaria su clasificación, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre y cargo del servidor público investigado:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, **independientemente del carácter de su profesión u oficio**, más aún cuando este aún no ha sido sancionado, por lo que revelar **cualquier dato** de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, como puede ser el cargo, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.  
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un



sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la UAJ, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.





**A.2. Folio 0002700377717**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377717, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el ISSSTE la información documental que contenga, consigne y/o evidencie el nombre de los socios de la empresa a OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V. la cual fue inhabilitada en el expediente Exp.: 0003/2013 conforme a lo señalado en el documento anexo el cual fue extraído directamente del DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS de la Secretaría de la Función Pública. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE, indicó que de la búsqueda de la información solicitada, localizó el acta constitutiva de la empresa solicitada, la cual contiene el dato personal consistente en; nombres de los socios, solicitando que se clasifique como confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción III de la LFTAIP, en razón de que para su difusión se requiere consentimiento de los titulares, ya que si bien los nombres de los socios pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente pública, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de sus atribuciones.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- ...  
**III.** . Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
 ...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:





Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesaria su clasificación, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombres de los socios: El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo cual es un dato personal por excelencia. A pesar de encontrarse dentro del acta constitutiva, la cual se encuentra en una fuente de acceso público, la misma fue entregada en virtud de que el OIC-ISSSTE obtuvo esos datos derivado del procedimiento de responsabilidad que instauró, en el cual se declaró la nulidad, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, se exige su protección por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.10.17: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto a los datos personales manifestados, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP. Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

## B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

### B.1. Folio 0002700368617

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700368617, en la que se requirió lo siguiente:

#### **Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

#### **Descripción clara de la solicitud de información**

"SOLICITO INFORMACION DE LA LIC. LUZ VIVIANA RAMOS VARGAS, TITULAR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL, ES UNA HERRAMIENTA QUE SE ASIGNA A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE ES UTILIZADA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EN LAS QUE QUEDA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN CON HECHOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURIDICOS, FISCALES O CONTABLES, YA SEA CON INFORMACION RECIBIDA O ENVIADA Y CON ARCHIVOS ADJUNTOS, Y A EFECTO DE ASEGURAR SU DEBIDO RESGUARDO Y LOCALIZACION EXPEDITA, Y TOMANDO EN CONSIDERACION TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, NORMATIVIDAD Y RECOMENDACIONES EXISTENTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACION DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1.- SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS CON LA INFORMACION ENVIADA Y RECIBIDA A TRAVES DE SU CORREO INSTITUCIONAL, CON LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017. NOTA: NO OMITO MANIFESTAR QUE TODAS LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SER SUJETOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ASI COMO A TODAS LAS DEMAS LEYES FEDERALES APLICABLES CON RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario (OIC-HRAECVB), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-HRAECVB, puso a disposición la versión pública de los correos enviados y recibidos correspondientes al periodo del 1 al 15 de octubre del año 2017, toda vez que contienen datos personales como son correo electrónico de particulares y número telefónico de particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.



Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

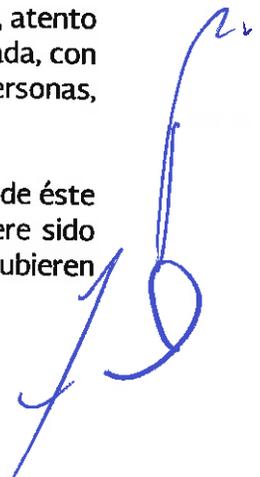
**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAECVB y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Correo electrónico de particulares:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Número telefónico de particulares:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.





Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-HRAECVB, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HRAECVB, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales



**B.2. Folio 0002700369317**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700369317, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Las documentales en versión pública que acrediten: a) la experiencia para el cargo que ostenta Salvador Hernández Díaz de León, y cuya fecha sea máximo al día en que fue nombrado en el cargo que actualmente desempeña b) copia simple del oficio o documento con el que fue nombrado en dicho cargo." (Sic)*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRH, puso a disposición del particular en versión pública los documentos en donde consta la experiencia, datos curriculares incluidos en la declaración de modificación patrimonial 2017 y la constancia de nombramiento en el puesto que actualmente ocupa la persona solicitada, en los que se testarán los siguientes datos personales. Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad, número de credencial y clave de servidor público, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

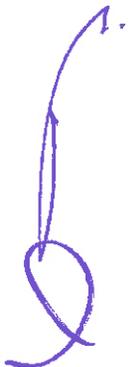
...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*



...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGRH y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

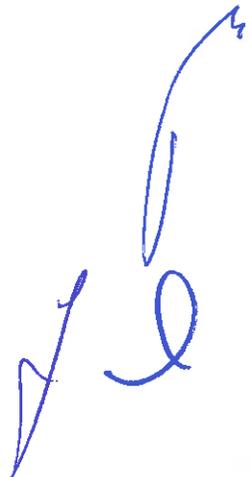
26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.



De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Clave Única de Registro de Población:** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero. La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

- \*Primera letra y vocal del primer apellido.
- \*Primera letra del segundo apellido
- \*Primera letra del nombre de pila.
- \*Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).
- \*Letra del sexo (F o M).
- \*Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).
- \*Primera consonante interna del primer apellido.
- \*Primera consonante interna del segundo apellido.
- \*Primera consonante interna del nombre.
- \*Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- \*Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

**c) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) Lugar de nacimiento:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**e) Género:** Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que



debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**f) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

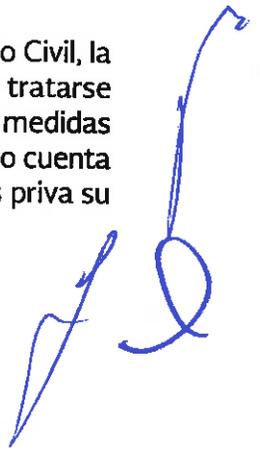
En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**g) Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**h) Nacionalidad:** Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.**

- A) Son mexicanos por nacimiento.
- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
  - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
  - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Por lo anterior, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Número de credencial y/o clave de empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con

su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGRH, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

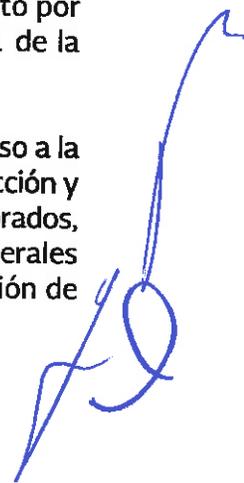
Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRH, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**B.3. Folio 0002700374417**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700374417, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"SOLICITO INFORMACION DE LA LIC. LUZ VIVIANA RAMOS VARGAS, TITULAR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL, ES UNA HERRAMIENTA QUE SE ASIGNA A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE ES UTILIZADA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EN LAS QUE QUEDA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN CON HECHOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURIDICOS, FISCALES O CONTABLES, YA SEA CON INFORMACION RECIBIDA O ENVIADA Y CON ARCHIVOS ADJUNTOS, Y A EFECTO DE ASEGURAR SU DEBIDO RESGUARDO Y LOCALIZACION EXPEDITA, Y TOMANDO EN CONSIDERACION TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, NORMATIVIDAD Y RECOMENDACIONES EXISTENTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACION DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1.- SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS CON LA INFORMACION ENVIADA Y RECIBIDA A TRAVES DE SU CORREO INSTITUCIONAL, CON LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 16 AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2017. NOTA: NO OMITO MANIFESTAR QUE TODAS LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SER SUJETOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ASI COMO A TODAS LAS DEMAS LEYES FEDERALES APLICABLES CON RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario (OIC-HRAECVB), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-HRAECVB, puso a disposición la versión pública de los correos enviados y recibidos correspondientes al periodo del 16 al 31 de marzo del año 2017, toda vez que contienen datos personales como son correos electrónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAECVB y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-HRAECVB, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o**





**B.4. Folio 0002700375617**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700375617, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"SOLICITO INFORMACION DE LA LIC. LUZ VIVIANA RAMOS VARGAS, TITULAR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL, ES UNA HERRAMIENTA QUE SE ASIGNA A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE ES UTILIZADA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EN LAS QUE QUEDA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN CON HECHOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURIDICOS, FISCALES O CONTABLES, Y A EFECTO DE ASEGURAR SU DEBIDO RESGUARDO Y LOCALIZACION EXPEDITA, Y TOMANDO EN CONSIDERACION TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, NORMATIVIDAD Y RECOMENDACIONES EXISTENTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACION DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1.- SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS CON LA INFORMACION ENVIADA Y RECIBIDA A TRAVES DE SU CORREO INSTITUCIONAL, CON LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 16 AL 31 DE MAYO DEL AÑO 2017. NOTA: NO OMITO MANIFESTAR QUE TODAS LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SER SUJETOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ASI COMO A TODAS LAS DEMAS LEYES FEDERALES APLICABLES CON RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario (OIC-HRAECVB), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-HRAECVB, puso a disposición la versión pública de los correos enviados y recibidos correspondientes al periodo del 16 al 31 de mayo del año 2017, toda vez que contienen un dato personal como es correo electrónico de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:



- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

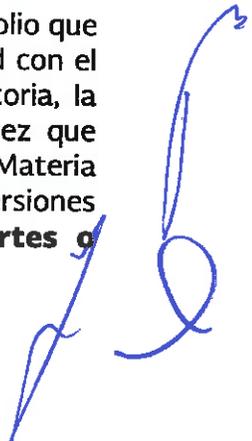
**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAECVB y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-HRAECVB, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o**





**B.5. Folio 0002700376517**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700376517, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

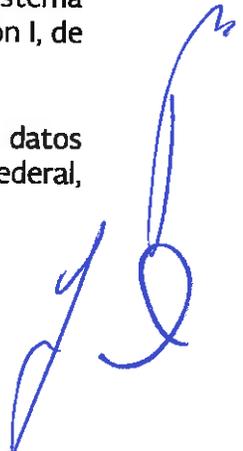
"SOLICITO INFORMACION DE LA LIC. LUZ VIVIANA RAMOS VARGAS, TITULAR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL, ES UNA HERRAMIENTA QUE SE ASIGNA A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE ES UTILIZADA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EN LAS QUE QUEDA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN CON HECHOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURIDICOS, FISCALES O CONTABLES, YA SEA CON INFORMACION RECIBIDA O ENVIADA Y CON ARCHIVOS ADJUNTOS, Y A EFECTO DE ASEGURAR SU DEBIDO RESGUARDO Y LOCALIZACION EXPEDITA, Y TOMANDO EN CONSIDERACION TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, NORMATIVIDAD Y RECOMENDACIONES EXISTENTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACION DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1.- SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS CON LA INFORMACION ENVIADA Y RECIBIDA A TRAVES DE SU CORREO INSTITUCIONAL, CON LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 AL 15 DE JULIO DEL AÑO 2017. NOTA: NO OMITO MANIFESTAR QUE TODAS LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SER SUJETOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ASI COMO A TODAS LAS DEMAS LEYES FEDERALES APLICABLES CON RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario (OIC-HRAECVB), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-HRAECVB, puso a disposición del particular la versión pública de los correos enviados y recibidos correspondientes al periodo del 1 al 15 de julio del año 2017, toda vez que contienen datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico particular y la contraseña asignada para ser inscrita en el Programa de Capacitación del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:



- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAECVB y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

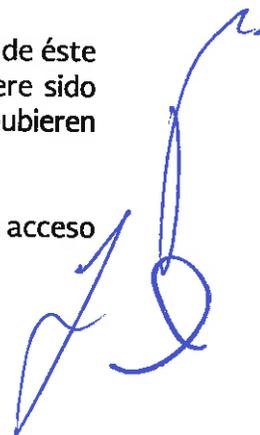
De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Contraseña:** Caracteres de seguridad (contraseña) para poder entrar a algún sistema, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-HRAECVB, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HRAECVB, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**B.6. Folio 0002700377017**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377017, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el ISSSTE la información documental que consigne y/o evidencie el actual estatus de la inhabilitación Núm. Exp.: 0003/2013 impuesta a OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V. a la cual se refiere el documento anexo el cual fue extraído directamente del DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS de la Secretaría de la Función Pública. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPOTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE, informó que cuenta con la resolución emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del expediente 23583/14-17-01-2, en donde se declaró la Nulidad de la sanción impuesta a la empresa OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V., en el expediente administrativo SAN/003/2013, por lo que pone a disposición del particular dicha resolución en versión pública, toda vez que contiene el dato personal de nombre del denunciante, con fundamento en artículo 113, fracción I de la LFTAIP., con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:



**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

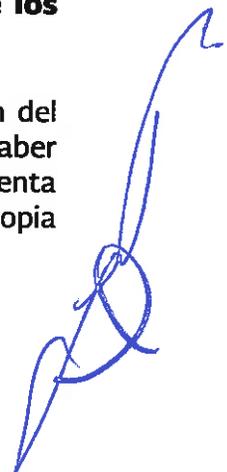
Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.





**B.7. Folio 0002700377117**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377117, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el ISSSTE la información documental que consigne y/o evidencie el actual estatus de la inhabilitación Núm. Exp.: 0003/2013 impuesta a OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V. a la cual se refiere el documento anexo el cual fue extraído directamente del DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS de la Secretaría de la Función Pública. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE, informó que cuenta con la resolución emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del expediente 23583/14-17-01-2, en donde se declaró la Nulidad de la sanción impuesta a la empresa OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V., en el expediente administrativo SAN/003/2013, por lo que pone a disposición del particular dicha resolución en versión pública, toda vez que contiene el dato personal de nombre del denunciante, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

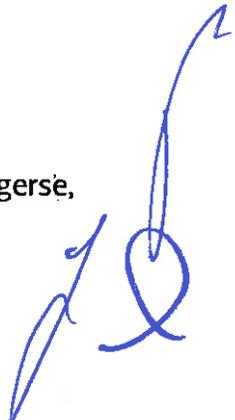
Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:



**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-SSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por el OIC-SSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.





**B.8. Folio 0002700377217**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377217, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el ISSSTE la información documental que consigne y/o evidencie si la inhabilitación Núm. Exp.: 0003/2013 impuesta a OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V. (a la cual se refiere el documento anexo el cual fue extraído directamente del DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS de la Secretaría de la Función Pública), ha sido impugnada de alguna forma. En caso de haber sido impugnada se solicita la información que conste la forma y el número de expediente de dicha impugnación. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)" (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE, informó que cuenta con la resolución emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del expediente 23583/14-17-01-2, en donde se declaró la Nulidad de la sanción impuesta a la empresa solicitada, en el expediente administrativo SAN/003/2013, por lo que pone a disposición del particular dicha resolución en versión pública, toda vez que contiene el nombre del denunciante, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

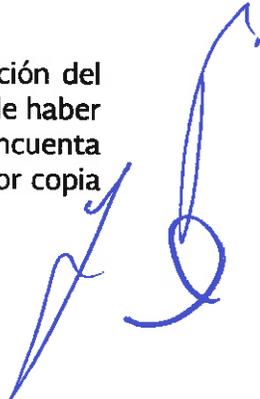
Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18 00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.





**B.9. Folio 0002700377317**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377317, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el ISSSTE la información documental que consigne y/o evidencie en qué etapa de impugnación se encuentra la inhabilitación Núm. Exp.: 0003/2013 impuesta a OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V. a la cual se refiere el documento anexo el cual fue extraído directamente del DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS de la Secretaría de la Función Pública).  
PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

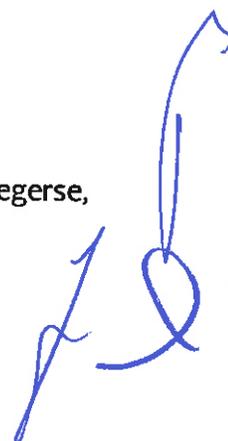
Así las cosas, el OIC-ISSSTE, informó que cuenta con la resolución emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del expediente 23583/14-17-01-2, en donde se declaró la Nulidad de la sanción impuesta a la empresa OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V., en el expediente administrativo SAN/003/2013, por lo que se pone a disposición del particular dicha resolución en versión pública, toda vez que contiene el dato personal de nombre del denunciante, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*  
...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

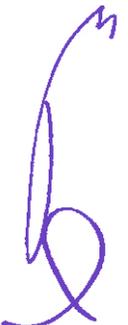
**a) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ISSSTE, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles





**B.10. Folio 0002700377517**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377517, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el ISSSTE la versión pública de la información documental que consta los motivos o las razones por las cuales se determinó inhabilitar a OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V. en el expediente Exp.: 0003/2013 el cual se aprecia en el documento anexo que fue extraído directamente del DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS de la Secretaría de la Función Pública. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPOTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE, informó que el Área de Responsabilidades de ese órgano fiscalizador localizó la resolución del expediente administrativo SAN/003/2013, por lo que pone a disposición del particular la versión pública de dicha resolución, toda vez que contiene los siguientes datos personales: nombre de la persona física autorizada para oír y recibir notificaciones, nombre de persona física ajena al procedimiento y domicilio particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:



**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

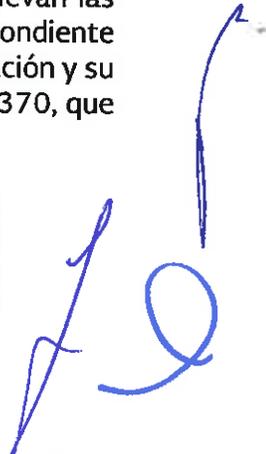
Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, ya sea cuando el dato pertenezca a un servidor público o a una persona distinta, en virtud de que ambas son ajenas al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, los nombres que obran en el documento requerido deberán testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas



privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya



sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental, de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**b) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ISSSTE, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**B.11. Folio 0002700377917**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700377917, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el ISSSTE la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie si para el caso de la inhabilitación Núm. Exp.: 0003/2013 impuesta a OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V. (a la cual se refiere el documento anexo el cual fue extraído directamente del DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS de la Secretaría de la Función Pública), existe actualmente una suspensión. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)" (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE, en respuesta al requerimiento informó que cuenta con la resolución emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del expediente 23583/14-17-01-2, en donde se declaró la Nulidad de la sanción impuesta a la empresa OXIMEDIC, S. DE R.L DE C.V., en el expediente administrativo SAN/003/2013, por lo que se pone a disposición del particular dicha resolución en versión pública, toda vez que contiene el dato personal de nombre del denunciante, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:



**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

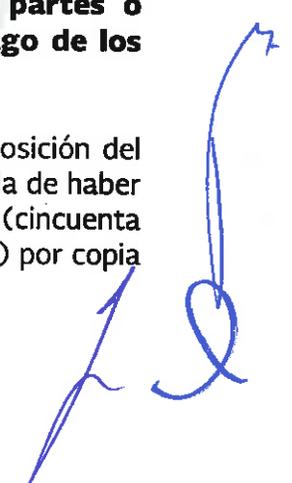
Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.





**B.12. Folio 0002700383517**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 09 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700383517, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"SOLICITO DEL ORGANISMO INTERNO DE LA SEP, ME PROPORCIONE DE LA (...) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1) FECHA EN QUE INGRESÓ A TRABAJAR AL OIC 2) CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO CUANDO INGRESÓ A TRABAJAR 3) CARGOS QUE DESEMPEÑÓ 4) ACTIVIDADES QUE REALIZABA, 5) PERFIL PROFESIONAL, 6) FECHA DE CUANDO DEJÓ DE TRABAJAR 7) CONSTANCIA DE TERMINO DE CONTRATO, 8) EN QUE FECHA LE ASIGNARON EL CARGO DE TITULAR DEL AREA DE QUEJAS DEL OIC. 9) CUANDO ESTUVO COMO TITULAR DEL AREA DE QUEJAS DIO RESOLUTIVO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 2906/2014." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular

Así las cosas, el OIC-SEP, indicó que en relación a los numerales 2 y 7, de la petición, pone a disposición del particular en versión pública los nombramientos números 311006 y 310274, toda vez que contienen los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, estado civil, domicilio particular, filiación, cuenta bancaria, número de cuenta y/o Clave bancaria estandarizada y firma o rúbrica, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

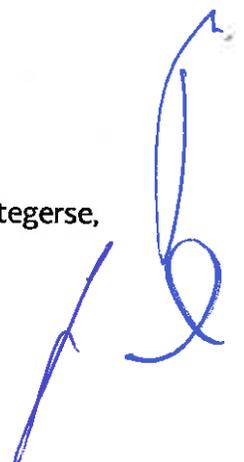
Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*  
...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-SEP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos, en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento

03 es el mes de nacimiento

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone





el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Clave Única de Registro de Población:** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero. La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

- \*Primera letra y vocal del primer apellido.
- \*Primera letra del segundo apellido.
- \*Primera letra del nombre de pila.
- \*Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).
- \*Letra del sexo (F o M).
- \*Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).
- \*Primera consonante interna del primer apellido.
- \*Primera consonante interna del segundo apellido.
- \*Primera consonante interna del nombre.
- \*Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- \*Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; pues contiene datos

**c) Sexo:** Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**e) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



**f) Número de afiliación:** Es aquel asignado por el área de recursos humanos al servidor público de la dependencia pública, el cual va inserto dentro del nombramiento, conformado por las dos primeras letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la inicial del nombre, aunado a que también está compuesto con la fecha de nacimiento; datos confidenciales que hacen identificable a una persona, por lo que procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

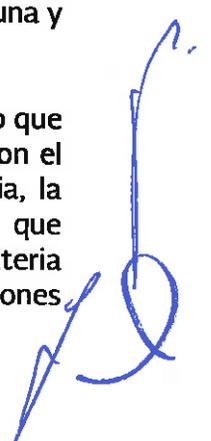
**g) Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas privadas:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

**h) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-SEP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones





públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SEP, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comuniqué haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**RESOLUCIÓN III.B.12.ORD.10.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP, conforme a lo siguiente.

Se clasifica como confidencial el RFC, CURP, sexo, estado civil, domicilio particular, afiliación y firma o rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Se clasifica como confidencial el número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada, con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública.

Se **instruye** a la DGT, a efecto de que haga del conocimiento del particular la información pública remitida por el OIC-SEP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

-----  
-----  
-----  
-----

**B.13. Folio 0002700384017**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700384017, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Organigrama de la unidad de ética de la SFP, con nombres del personal directivo, antigüedad en el cargo, proyectos desempeñados durante el cargo y currículum." (Sic)*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y a la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la UEIPPCI localizó el organigrama, así como los curriculums del personal adscrito a dicha unidad, sin embargo, manifestó que los archivos contienen datos personales, tales como: nombre y teléfonos de particulares, domicilio y número telefónico particular, correo personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad y/o lugar de nacimiento, fotografía, número de seguridad social, estado civil, edad y firma, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,*

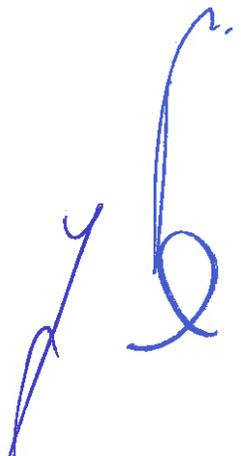
...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...



**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la UEIPPCI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particular:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**b) Teléfono fijo y/o celular particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



**e) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato



personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**f) Clave Única de Registro de Población:** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero. La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

- \*Primera letra y vocal del primer apellido.
- \*Primera letra del segundo apellido.
- \*Primera letra del nombre de pila.
- \*Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).
- \*Letra del sexo (F o M).
- \*Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).
- \*Primera consonante interna del primer apellido.
- \*Primera consonante interna del segundo apellido.
- \*Primera consonante interna del nombre.
- \*Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- \*Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

**g) Nacionalidad:** Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.**

- A) Son mexicanos por nacimiento
  - I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres
  - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
  - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,
  - ...

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.



Por lo anterior, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Lugar de nacimiento:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse

**i) Fotografías:** Imagen de una persona, de su rostro (o parte de su cuerpo) cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su compleción, rasgos físicos como color de piel, tipo de ceja, nariz, color o forma de los ojos, pómulos, entre otras, los cuales evidentemente hacen identificable a una persona por lo cual siguiendo la legislación actual deben de protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

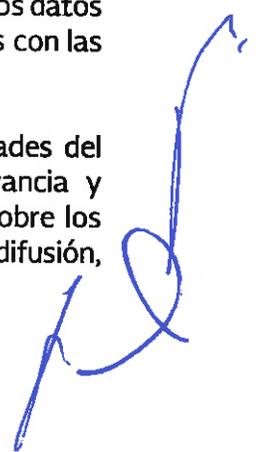
**j) Número de Seguridad Social (NSS):** Número cronológico y aleatorio otorgado a los derechohabientes de algún servicio de salud otorgada por el Estado, el cual es un dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, por ejemplo su nombre, domicilio, dirección, el estado que guarda su salud, en su caso, de los padecimientos que pudiera haber contraído, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

**k) Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.



De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

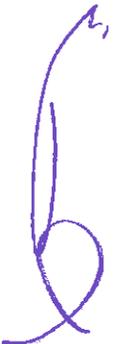
Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**l) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**m) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del



consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

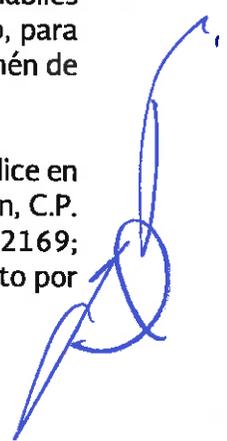
En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la UEIPPCI, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UEIPPCI, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por





**B.14. Folio 0002700390017**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700390017, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"A quien corresponda*

*Solicito el envío de la siguiente información en relación con la empresa Integralia Consultores*

- a) Relación de los contratos celebrados con Integralia Consultores en los tres últimos años, la cual contenga objeto, importe, vigencia y tipo de adjudicación.*
- b) Así como copia de los contratos celebrado con Integralia Consultores en los tres últimos años.." (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización**

*"La empresa Integralia Consultores, se dedica a prestar servicios enfocados a Inteligencia Legislativa y Política, Evaluaciones de Impacto Social y de análisis Político, planeación estratégica, entre otros, su Director General es Luis Carlos Ugalde quien ocupo el cargo de presidente del Instituto Federal Electoral entre 2003 y 2007" (Sic)*

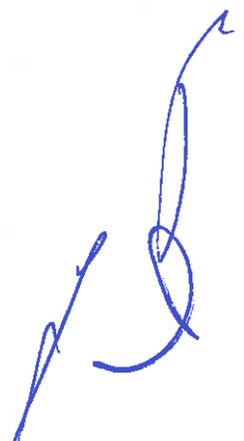
Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Unidad de Política de Contratación Pública (UPCP) y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRMSG localizó el instrumento jurídico número DC-355-2016, celebrado con la empresa Integralia Consultores, por lo que pone a disposición del particular la versión pública de dicho documento, toda vez que contiene el dato personal de: Cuenta bancaria, número de cuenta y/o Clave bancaria estandarizada de personas morales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**





Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRMSG y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas privadas:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por la DGRMSG, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

**RESOLUCIÓN III.B.14.ORD.10.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la **DGRMSG**, respecto al dato personal manifestado, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública. -- Se **instruye** a la DGRMSG, a efecto de que cargue dicho contrato en el SIPOT y de respuesta al solicitante con el hipervínculo de la PNT, en virtud de ser una Obligación General de Transparencia. -----

Asimismo, se **exhorta** a la UPCP, a efecto de que dé respuesta a las solicitudes de información en un término no mayor a 5 días, cuando se trate de información que se encuentra disponible públicamente para consulta, de conformidad con el artículo 132 de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

## C. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

### C. 1. RRA 5677/17, folio 0002700171917

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado del Recurso de Revisión RRA 5677/17, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud presentada el 26 de junio de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700171917, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

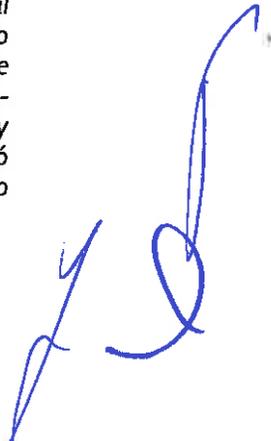
*"I Solicito copia de la resolución 00641/30.15/1799/2017 del expediente PISI-A-NC-DS-0002/2015, para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico en versión electrónica. II Solicito se me informe un recuento de los antecedentes y hechos que fueron investigados y sancionados dentro del expediente del punto anterior, y de las conclusiones a las que llegó esa investigación. III Se me brinde copia del contrato que suscribió el ente sancionado en el expediente del punto I con el IMSS" (Sic)*

Al respecto, se turnó por medios electrónicos la referida solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), dándose contestación a dicha solicitud en los siguientes términos:

- Que el expediente No. PISI-A-NC-DS-0002/2015, mismo que contiene la documentación solicitada, se encuentra reservado ya que es susceptible de ser impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.
- El expediente se aperturó el 27 de enero de 2015, y a la fecha de la solicitud, éste no había causado estado
- El 15 de junio de 2017, se notificó a la UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA la resolución sancionatoria, la cual se encontraba sub judice, toda vez que dicha institución educativa tenía a su alcance el recurso de revisión, o en su caso el juicio de nulidad.

Que derivado de la interposición del recurso de revisión al que se asignó el número de expediente **RRA 5677/17**, el 22 de noviembre de 2017, se notificó la resolución a la DGT, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

*"En términos de lo expuesto, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a que entregue al particular 1) La resolución 00641/30.15/1799/2017 del expediente PISI-A-NC-DS-0002/2015, 2) Recuento de los antecedentes y hechos que fueron investigados y sancionados dentro del expediente del punto anterior, y de las conclusiones a las que llegó esa investigación; y 3) El contrato que suscribió el ente sancionado en el expediente referido con el IMSS.*



*No se omite señalar que en caso de que en la información obren datos personales en términos del artículo 113 fracción I de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá entregar versión pública de lo solicitado, así como el acta de clasificación correspondiente.*

*Cabe mencionar que, previo a su entrega al particular, este Instituto verificará las versiones públicas que el sujeto obligado realice, en su caso." (Sic)*

En ese tenor, se llevó a cabo la verificación y validación de la versión pública en el INAI, por lo que se clasifica como confidencial los datos personales de los servidores públicos investigados tales como el nombre y firma de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y **en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI** por lo que se autoriza la versión pública.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-UPN y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particular:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.





#### **D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término para dar respuesta.**

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0002700369117**, solicitada por falta de respuesta de la DGRSP.
- D.2. Folio 0002700370317**, solicitada por falta de respuesta del OIC-IMSS.
- D.3. Folio 0002700378117**, solicitada por la DGRSP a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2017.
- D.4. Folio 0002700378317**, solicitada por el OIC-IMSS a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.5. Folio 0002700378517**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017.
- D.6. Folio 0002700378617**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.7. Folio 0002700378917**, solicitada por el OIC-IMSS a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.8. Folio 0002700379917**, solicitada por el OIC-IMSS a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.9. Folio 0002700380317**, solicitada por el OIC-IMSS a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.10. Folio 0002700380717**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2017.
- D.11. Folio 0002700381017**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017.
- D.12. Folio 0002700381317**, solicitada por el OIC-IMSS a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.13. Folio 0002700381917**, solicitada por el OIC-IMSS a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.14. Folio 0002700382017**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017.
- D.15. Folio 0002700382217**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017.
- D.16. Folio 0002700382517**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2017.
- D.17. Folio 0002700382617**, solicitada por el OIC-IMSS y la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017.
- D.18. Folio 0002700383417**, solicitada por la DGRSP a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2017.





**D.19. Folio 0002700384117**, solicitada por la DGRSP a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2017.

**D.20. Folio 0002700384817**, solicitada por la DGT, derivado del análisis que se está realizando a la respuesta emitida por la DGRMSG.

En ese sentido, se **exhorta** a todas las áreas, especialmente a aquellas que **no han contestado en el tiempo establecido por la normatividad aplicable**, a entregar la información solicitada vía los folios mencionados, en un término que no podrá exceder de 5 días hábiles antes de su respectivo vencimiento de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP, y a solicitar la prórroga en los plazos establecidos en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información*, señalando las **razones, motivos o circunstancias especiales** por las que se solicita, ya que las excepciones al cumplimiento del primer plazo establecido en la normatividad aplicable deben de ser solicitadas de manera **excepcional** y las áreas se deben de asegurar de que si se solicita la ampliación de plazo, es porque tienen certeza de que la información obra en su poder.-----

Asimismo, se **exhorta** a la DGT, a efecto de realice el análisis correspondiente en el folio 0002700384817 y se dé respuesta a la solicitud antes de que fenezca la prórroga brindada. --

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que dan cuenta de la necesidad de ampliar el periodo de atención de solicitudes de información se toma la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.D.ORD.1.17:** Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para las solicitudes antes mencionadas (Del numeral D.1. al D.20.) con los exhortos ya mencionados.-----

**IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**  
Las resoluciones emitidas en este apartado, formarán parte del anexo de la presente acta. ----

**V. Criterios Específicos para la Organización de Archivos.**

La Lic. Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, somete a consideración de este Comité de Transparencia los Criterios Específicos para la Organización de los Archivos de esta Secretaría, a efecto de que los mismos sean aprobados.

Al respecto, en uso de la voz, la Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, explicó brevemente el contenido del documento y mencionó que fue elaborados con la finalidad de armonizar la Legislación en la materia que se ha emitido del 2010 a la fecha; lo anterior resulta necesario, en virtud que los Criterios Específicos con los que se cuenta actualmente fueron aprobados el 13 de diciembre de 2009.

**ACUERDO V.1. ORD.10.17:** Se **APRUEBAN** por unanimidad los Criterios Específicos para la Organización de los Archivos de la Secretaría de la Función Pública.-----



Se **instruye** a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, para que haga del conocimiento de los Titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, dichos criterios para su inmediata implementación.

## VI. Asuntos Generales

### A. Comunicados en materia de transparencia.

#### A.1. 01/2017.

#### A.2 02/2017.

#### A.3. 03/2017.

La Mtra. Tanya Marlene Magallanes López, Presidenta del Comité presentó 3 comunicados, relacionados con criterios adoptados por el INAI, con la finalidad de que se difundan a los enlaces en materia de transparencia y estos se encuentren actualizados, para continuar mejorando los procedimientos de atención a las solicitudes, a saber:

<b>Tema:</b>	Prueba de Daño para la clasificación conforme al artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
<b>Objeto:</b>	Recurso de revisión RRA 5774/17 Sesión del Pleno del INAI del 18 de octubre de 2017

<b>Tema:</b>	Criterios de Interpretación del INAI
<b>Objeto:</b>	Conocer los criterios vigentes y aplicables para la atención de solicitudes de información.

<b>Tema:</b>	Clasificación del pronunciamiento sobre información de servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidades, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y su excepción.
<b>Objeto:</b>	Recurso de revisión RRA 5460/17 Sesión del Pleno del INAI del 13 de septiembre de 2017

**ACUERDO VI.1. ORD.10.17:** Se **APRUEBA** por unanimidad difundir los comunicados en materia de transparencia, por lo que se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que remita los documentos a los enlaces en materia de transparencia, en formatos abiertos con la intención de que sean reutilizados por dichos servidores públicos.



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 12:42 horas del día citado. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité

